Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. S. D.

Referencia: Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Radicado: 25307-31-84-002-2022-00211-00

Demandante: FRANCENEY FRANCO GIRALDO

Demandado: OSCAR JAVIER SANCHEZ PEÑA

Asunto: Recurso de reposición.

Respetado Señor Juez:

LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, FRANCENEY FRANCO GIRALDO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera comedida, me dirijo ante Ud., Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, con el objeto de interponer con todo respeto y de manera oportuna al tenor del Art., 318 del C.G.P., recurso de reposición contra su proveído de fecha primero de agosto año actual, por medio del cual su Señoría, admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mí poderdante contra OSCAR JAVIER SÁNCHEZ PEÑA; y lo interpongo con el fin de que se corrija y consecuencialmente se modifique el asunto por el cual se admitió la demanda junto con las deprecadas medidas cautelares, con fundamento en las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN

Desde ya, su Señoría, me permito manifestar con todo respeto, que el objeto de este recurso lo genera un simple e involuntario *lapsus*. El asunto materia de la demanda es una Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio Católico, empero erróneamente a través del auto que impugno se admitió bajo los lineamientos de un proceso esencialmente declarativo de Existencia de una Unión Marital de Hecho.

De otra parte, las medidas cautelares en los procesos de familia, el demandante no debe prestar la caución prevista en el numeral 2° del Art., 590 del C.G.P., en atención a que el Legislador destinó una norma en especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en los procesos de familia, los cuales deben regirse exclusivamente por el Art., 598 *ibidem*.

En efecto, siendo el artículo 598 del C.G.P., una disposición especial, esta prevalece sobre las contempladas en el Art., 590 *ibidem*, de acuerdo con la regla plasmada en el numeral primero del Art., 5° de la Ley 57 de 1.887, puesto que "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

El proceso de Cesación de Efectos Civiles de un matrimonio, parte o inicia con un presupuesto jurídicamente existente como lo es el vínculo matrimonial (Registro Civil de Matrimonio), situación muy diferente es el proceso de Unión Marital de Hecho previsto en la Ley 45 de 1.990, que es eminentemente declarativo y como tal se ajusta a las medidas cautelares descritas en el Art., 590 *ibidem*, por cuanto su objeto teleológico es el de declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, con base en el acervo probatorio recaudado en el juicio.

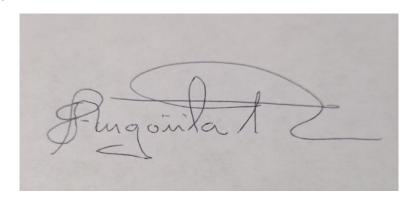
En el proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio, se parte de un hecho cierto revestido de legalidad, como es ese vínculo matrimonial, mientras que en el de la Unión Marital de Hecho, se parte de una incertidumbre.

Por otro lado, en materia de prestación de cauciones, el Código General del Proceso, mantuvo el principio de que éstas solo son obligatorias, cuando así lo exija la Ley. Y por último, la naturaleza del proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio, familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual, esta ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto imponer a la demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual no tendría razón de ser.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se reponga el auto de fecha primero de agosto de 2022, redireccionando el auto admisorio a la luz de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio Católico, y bajo este sendero se decrete las deprecadas medidas cautelares sin la caución prevista en el Num. 2° del Art. 590 del C.G.P., por improcedente.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ

C.C. No. 79'230.393 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 57.656 del C. S. de la J.

Proceso No. 2022-00211-00. Recurso de Reposición

Luis Enrique Angarita Ramirez <angarami59@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

Recurso Reposición Vs auto admisorio demanda Franceney Franco.docx;

Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la demandante FRANCENEY FRANCO GIRALDO, dentro del proceso radicado con el No. 2022-00211-00, por medio del presente mensaje y con todo respeto, interpongo recurso de reposición contra su proveído de fecha primero de agosto año actual, por medio del cual admitió la demanda y lo interpongo con base en las razones que expongo en el memorial que adjunto. Su servidor, atentamente, LUIS enrique Angarita Ramírez.

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. S. D.

Referencia: Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Radicado: 25307-31-84-002-2022-00211-00

Demandante: FRANCENEY FRANCO GIRALDO

Demandado: OSCAR JAVIER SANCHEZ PEÑA

Asunto: Recurso de reposición.

Respetado Señor Juez:

LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, FRANCENEY FRANCO GIRALDO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera comedida, me dirijo ante Ud., Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, con el objeto de interponer con todo respeto y de manera oportuna al tenor del Art., 318 del C.G.P., recurso de reposición contra su proveído de fecha primero de agosto año actual, por medio del cual su Señoría, admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mí poderdante contra OSCAR JAVIER SÁNCHEZ PEÑA; y lo interpongo con el fin de que se corrija y consecuencialmente se modifique el asunto por el cual se admitió la demanda junto con las deprecadas medidas cautelares, con fundamento en las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN

Desde ya, su Señoría, me permito manifestar con todo respeto, que el objeto de este recurso lo genera un simple e involuntario *lapsus*. El asunto materia de la demanda es una Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio Católico, empero erróneamente a través del auto que impugno se admitió bajo los lineamientos de un proceso esencialmente declarativo de Existencia de una Unión Marital de Hecho.

De otra parte, las medidas cautelares en los procesos de familia, el demandante no debe prestar la caución prevista en el numeral 2° del Art., 590 del C.G.P., en atención a que el Legislador destinó una norma en especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en los procesos de familia, los cuales deben regirse exclusivamente por el Art., 598 *ibidem*.

En efecto, siendo el artículo 598 del C.G.P., una disposición especial, esta prevalece sobre las contempladas en el Art., 590 *ibidem*, de acuerdo con la regla plasmada en el numeral primero del Art., 5° de la Ley 57 de 1.887, puesto que "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

El proceso de Cesación de Efectos Civiles de un matrimonio, parte o inicia con un presupuesto jurídicamente existente como lo es el vínculo matrimonial (Registro Civil de Matrimonio), situación muy diferente es el proceso de Unión Marital de Hecho previsto en la Ley 45 de 1.990, que es eminentemente declarativo y como tal se ajusta a las medidas cautelares descritas en el Art., 590 *ibidem*, por cuanto su objeto teleológico es el de declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, con base en el acervo probatorio recaudado en el juicio.

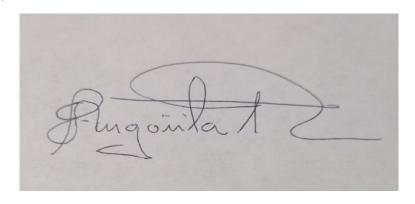
En el proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio, se parte de un hecho cierto revestido de legalidad, como es ese vínculo matrimonial, mientras que en el de la Unión Marital de Hecho, se parte de una incertidumbre.

Por otro lado, en materia de prestación de cauciones, el Código General del Proceso, mantuvo el principio de que éstas solo son obligatorias, cuando así lo exija la Ley. Y por último, la naturaleza del proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio, familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual, esta ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto imponer a la demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual no tendría razón de ser.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se reponga el auto de fecha primero de agosto de 2022, redireccionando el auto admisorio a la luz de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio Católico, y bajo este sendero se decrete las deprecadas medidas cautelares sin la caución prevista en el Num. 2° del Art. 590 del C.G.P., por improcedente.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ

C.C. No. 79'230.393 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 57.656 del C. S. de la J.